



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Caucasia, febrero cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Rodolfo Arteaga Caro
Demandado	Beatriz Elena Percy y Evelyn Echeverry
Radicado	No. 05 154 40 89 002 2018 00035 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 032 de 2021
Decisión	Terminación por pago total de la obligación

En el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el señor **RODOLFO ARTEAGA CARO** en contra de las señoras **BEATRIZ ELENA PERCY y EVELYN ECHEVERRY**, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito obrante a folio 42 del cuaderno principal, mediante el cual solicita la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, toda vez que las demandadas adeudan una cantidad mínima de dinero, para lo cual allegó la actualización del crédito hasta la fecha de presentación de la solicitud de terminación, a la cual por un error involuntario del despacho se le corrió traslado en lista del día 01 de diciembre de 2020. Igualmente, solicita la parte demandante el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que no existe embargo de remanentes en éste proceso.

De conformidad con el art. 461 ibídem que preceptúa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, y se cumplen los requisitos establecidos en la norma ibídem, por lo tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, con fundamento en el Art. 461 del Código General del Proceso, este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención que recae sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro producto que posean las demandadas **BEATRIZ ELENA PERCY** y **EVELYN ECHEVERRY R**, en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Ofíciase en tal sentido a las entidades financieras.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo y retención que recae sobre el salario y las prestaciones sociales que perciben las demandadas al servicio de la Secretaría de Educación de Antioquia. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: LEVANTAR la medida de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar, así como del remanente producto de los bienes ya embargados dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAUCASIA, ANT**, promovido por **BANCO BBVA S.A** en contra de la señora **BEATRIZ ELENA PERCY**, con radicado **2016-00551-00**. No se ordena oficiar en tal sentido, toda vez que el proceso referenciado terminó por pago mediante auto de fecha 11 de julio de 2019.

QUINTO: LEVANTAR la medida de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar, así como del remanente producto de los bienes ya embargados dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAUCASIA, ANT**, promovido por el señor **JHON JAIRO MONÁ BEDOYA** en contra de la señora **EVELIN MARIA ECHEVERRY RIVERO**, con radicado **2012-00259-00**. No se ordena oficiar en tal sentido, toda vez que el proceso referenciado terminó por pago mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEXTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención que recae sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro producto que posean la demandada **BEATRIZ ELENA PERCY**, en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA**, la cual fue puesta a disposición de éste despacho por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caucaasia, Ant, en virtud del embargo de remanentes. Ofíciase en tal sentido a las entidades financieras.

SÉPTIMO: ORDENAR el pago de las sumas de dinero constituidas como depósitos judiciales, que se encuentran pendientes de pago en la cuenta de éste despacho, a cada una de las demandadas que le fueron retenidas.

OCTAVO: ORDENAR el desglose del documento aportado como base de recaudo, de acuerdo a las previsiones establecidas en el Art. 116 del Código General del Proceso.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de éste auto hecha por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 119 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: DEJAR SIN EFECTO el traslado en lista de fecha 01 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA RENDÓN ARANGO
JUEZ

20

Firmado Por:

ANA CRISTINA RENDON A
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7243a804e1c43d920ac5ea0f417d3710951680b2e35e1051378cb50953164f0e
Documento generado en 08/02/2021 11:34:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAUCASIA**

Caucasia, **09 de Febrero de 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 017**, fijados a las 8:00a.m.
Xiomara María Salcedo Orrego
Secretaria